

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**Circular.**

Habiendo regresado á esta Capital, vuelvo á encargarme del Gobierno civil de la provincia; cesando en su consecuencia en dicho cargo el Secretario del mismo D. Pedro Vaquero, que ha venido desempeñándolo interinamente durante mi ausencia.

Lo que se publica en este Boletín oficial

para el debido conocimiento.

Segovia 20 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

De conformidad con lo prescripto por el artículo 28 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto reunir á la Diputacion provincial en sesion ordinaria para el día primero del próximo mes de Abril, á la una de la tarde.

Segovia 22 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

CIRCULAR.**Elecciones.**

Aunque repetidas veces se han publicado en el Boletín oficial las instrucciones necesarias para el mas exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas

en la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, inserta en los Boletines oficiales números 1 y 2 de 1.^o y 3 de Enero de 1879; he creido conveniente llamar la atencion de los Señores alcaldes de los ayuntamientos, cabezas de Seccion del Distrito electoral de Cuellar, respecto al contenido en los artículos 62 y siguientes de la citada Ley, recomendándoles el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, á fin de que la eleccion para Diputado á Córtes, que ha de verificarse el día 4 de Abril próximo venidero, no adolezca de vicio alguno de nulidad en sus resultados.

Segovia 20 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Seccion de Fomento.**CARRETERAS.**

Debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por la Superioridad y con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849 y á su reglamento de 14 de Julio del mismo año, á la instruccion de los expedientes de travesias de carreteras de los pueblos de Narros, Santiaste y Rapariegos, pertenecientes á la de tercer orden de Cuellar á Arévalo por Navas de Oro; este Gobierno de provincia de conformidad con lo que preceptúa el art. 2.^o de dicho Reglamento, ha acordado hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que en el preciso término de 30 dias, puedan los ayuntamientos interesados discutir los puntos que se expresan en el artículo 5.^o y dar cumplimiento á lo demás que se encarga en el mencionado reglamento.

Segovia 20 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

SECCION DE FOMENTO.**CARRETERAS.**

Debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, y con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849 y á su Reglamento de 14 de Julio del mismo año, á la instruccion de los expedientes de travesias de carreteras de los pueblos de Turégano, Sauquillo, Aguilafuente, Fuentepelayo y Navas de Oro, comprendidos en la de tercer orden de Turégano á Navas de Oro

por Aguilafuente y Fuentepelayo; este Gobierno de provincia de conformidad con el que preceptúa el artículo 2.º de dicho Reglamento, ha acordado hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que en el preciso término de 30 días, puedan los Ayuntamientos interesados discutir los puntos que se expresan en el art. 5.º y dar cumplimiento á lo demás que se encarga en el mencionado Reglamento.

Segovia 20 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron,

Administración económica de la provincia de Segovia

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTAS.

La Dirección general de Rentas Estancadas, anuncia en la Gaceta de Madrid número 63 correspondiente al día 3 del actual, la siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 5.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares.

1.ª Los 5.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba cuya adquisición contrata la Hacienda pública serán de las vitolas clases y marcas de fábrica que á continuación se expresan:

MARCAS DE FABRICA.

	Primera clase. = Millares.	Segunda clase. = Millares.	Tercera clase. = Millares.	Total. = Millars.
Cazadores elegantes	200	150	»	350
Idem calidad	200	200	»	400
Idem conserva	200	200	»	400
Sobremesas	250	150	»	400
Regalia británica	350	150	»	500
Idem imperial	250	120	»	370
Idem Reina	120	120	»	240
Idem Reina Victoria	»	150	150	500
Idem de Londres	70	70	»	440
Media regalia de primera	60	60	»	420
Idem de segunda	60	50	»	410
Conchas regalia de primera	150	150	50	350
Idem de segunda	100	150	50	300
Trabucos de primera	50	50	50	150
Idem de segunda	40	30	50	120
Brevas de calidad	200	100	75	375
Flor	200	100	75	375
	2 500	2.000	500	5.000

2.ª Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las fábricas de la Habana que á continuación se detallan:

Fábricas de primera clase.

- La Española.
- Henry Clay.
- Partagás.
- H. Upmann.
- Cabañas y Carvajal.
- La Intimidad.
- La Flor de Morales.
- Pedro Murias.

Fábrica de segunda clase.

- Por Larrañaga.
- Ramon Allones.
- Antonio Murias.
- La Crema de América.
- La Majagua.
- La Colonial.
- Flor de Zumalacárregui.
- La Real.

Fábricas de tercera clase.

- La Granadina.
- La Haelvana.
- La Guerrabella.
- La Gloria.
- La Resolucion.
- Y la Eleccion.

3.ª Los 5.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano ardedor, fresco, fino, aromático, de buena calidad, y de perfecta y esmerada elaboración á tripa abierta.

Una mitad en cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

Las vitolas de cazadores, sobremesas y regalias deberán estar envasadas en

cajitas de 50 cigarros, y las restantes en cajitas de á 100 cigarros; unas y otras adornadas con todo esmero, según costumbre de la fábrica productora, y reenvasadas en cajones de pino precintados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 100 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidos, quedarán á ben ficio de la Hacienda.

4.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicación. La cantidad que se presente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no le resulta ningún género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecución del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaración.

5.ª En el plazo de 15 días, contados también desde que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, los de

sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del mismo contratista, quien deberá presentar en la Dirección de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso del servicio en aquel momento ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acto de la adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza, y puesto el contratista en posesión del servicio.

7.ª Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la época de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

Los gastos de carga, transporte, descarga definitiva, localización en la Fábrica de Madrid, donde han de presentarse los tabacos, y cuantos se originen, de cualquier clase y naturaleza que sean, hasta después de practicado su reconocimiento y almacenaje en dicho establecimiento, serán de cuenta del contratista, quien asimismo vendrá obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen, una nota detallada de las vitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros que la constituyan, justificada con los *vendis* de los fabricantes, y visada por la Autoridad correspondiente de la isla de Cuba.

9.ª A cada una de las partidas que por cuenta de las consignaciones presente el contratista en la Fábrica de Madrid, deberá acompañar en una caja ó cajas 10 cigarros por lo menos de cada una de las vitolas, clases y marcas de fábrica que constituyan la remesa, perfectamente iguales á ellas.

10. Los 5.000 millares de cigarros que se contratan, se entregarán en la fábrica de Tabacos de Madrid en las épocas y proporciones siguientes:

- 750 millares en el mes de Julio.
- 750 id. en el de Agosto.
- 750 id. en el de Setiembre.
- 750 id. en el de Octubre.
- 500 id. en el de Noviembre.
- 500 id. en el de Diciembre.
- 500 id. en el de Enero de 1881.
- 500 id. en el de Febrero.

3.000

La Dirección general de Rentas designará al contratista por lo menos con dos meses de anticipación las vitolas y

clases que deba constituir cada una de las expresadas entregas. El contratista podrá anticiparlas, pero en este caso no tendrá derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de Tabacos de Madrid y las muestras correspondientes, así como los documentos de su referencia en la Dirección general de Rentas, dicho Centro dispondrá se proceda á la práctica de su reconocimiento.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, compuesta:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe, Contador, Inspector facultativo y los de labores y del Notario de la Fábrica de Tabacos.
- 3.º Del funcionario, funcionarios ó particulares que la Dirección general de Rentas estime conveniente designar.
- Y 4.º Del contratista ó su representante.

El Administrador-Jefe de la Fábrica de Tabacos dará aviso con 24 horas de anticipación cuando menos al Jefe económico de la provincia, del día y hora en que deba practicarse cada reconocimiento, á fin de que se sirva concurrir al mismo, que se verificará á la hora designada, haya ó no concurrido á presidirle el citado Jefe económico.

Asimismo, y con igual anticipación, avisará también al contratista el día y hora del reconocimiento y en el caso de que no concorra por sí ni por su representante se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciar el acto.

El Administrador-Jefe y los Inspectores facultativos y de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento, siendo responsables de su resultado.

El Contador incurrirá también en la misma responsabilidad si no protesta en el acto de cualquier defecto que á su juicio contengan los cigarros, y deja de dar cuenta de ello á la Dirección general de Rentas Estancadas.

El funcionario ó funcionarios, así como los particulares que la Dirección general de Rentas designe, concurrirán á estos actos con voz y voto.

12. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino, y con vista de la factura á que la entrega se refiera, presentada por el contratista, se separarán las cajitas de cedro por vitolas, clases y fábricas.

Seguidamente de cada vitola, clase y Fábrica, se elegirán por los individuos que constituyan la Junta, una cajita de cada diez.

Examinados minuciosamente los cigarros contenidos en ellas, con la extensión que la Junta considere necesario, serán objeto de un detenido reconocimiento, deshaciendo algunos de ellos para inspeccionar su elaboración, y la clase y calidad de tripa que contengan, probando otros, para que su clasificación pueda responder con verdadera exactitud á la clase y condiciones de las labores, debiéndose reponer las cajitas al reenvasarla de nuevo los cigarros inutilizados con los de las muestras presentadas.

Si el resultado de este examen lo considera bastante la Junta, emitirá su dictámen con la mayor extensión, declarando la admisión de los tabacos que proceda por contener absolutamente todas las condiciones y requisitos estipulados, y desechando los que carezcan de cualquiera de ellas ó contengan algún defecto; haciéndose mención en el acta de cuantas observaciones se estime conducentes.

En el caso de que por diferencias observadas entre el contenido de unas y otras cajitas de las reconocidas, por dudas que se ofrezcan á cualquiera de los individuos de la Junta, por reclamación

del contratista ó por otra circunstancia, la Junta estime necesario abrir mayor número de aquellas, de todas ó algunas clases, se procederá a hacer extensivo el reconocimiento en la forma ántes explicada hasta donde se juzgue conveniente.

Sólo serán consideradas admisibles por la Junta de reconocimiento las cajitas de cigarros que hayan merecido tal clasificación por unanimidad de votos de los individuos que la constiituyen.

Terminada la operacion, se volverán á colocar los cigarros en las cajitas, cerrándolas de nuevo.

Tanto los cajoncitos que hayan merecido la clasificación de admisibles por reunir absolutamente todas las condiciones de contrata segun el juicio unánime de los individuos de la Junta, como los que sean considerados inadmisibles por no hallarse en aquel caso, serán precintados á presencia de la Junta en la forma que previamente determinará la Direccion general de Rentas Estancadas, reenvasándose en sus cajas de pino, ó en las que además sea menester adiccionar, para que queden debidamente separados los admisibles y los desechados.

Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un día, sólo se abrirán en cada uno las cajas de pino cuyo contenido pueda reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas, para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminacion.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificación.

El Jefe de la Fábrica de Tabacos dispondrá se copie el acta en el libro que al efecto debe llevarse, fijando al pié su firma y la del Contador del establecimiento, y el Notario la protocolizará, expidiendo testimonio de ella para remitir á la Direccion general de Rentas.

13. La Direccion general de Rentas, con presencia de aquel documento, declarará la admision de los cigarros que hayan merecido esta clasificación por unanimidad de la Junta de reconocimiento, comunicando en su vista las órdenes convenientes para su cargo en cuenta y liquidacion.

Respecto de aquellos en que no haya habido unanimidad de pareceres en la clasificación de la Junta, dicho Centro dispondrá dentro del término de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento por los funcionarios que estime convenientes, á cuyo acto concurrirán tambien los que hayan intervenido en el primero.

Con presencia del resultado que arroje esta operacion, la Direccion general de Rentas determinará si procede la admision ó desecho de los tabacos, reservándose en todo caso, así á los funcionarios de la Junta como al contratista, el derecho de apelacion al Ministerio de Hacienda.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el contratista ó su representante proteste de la clasificación de los cigarros por considerar poco equitativa la que á estos se hubiera dado por la Junta en los primeros reconocimientos.

En los actos de segundo reconocimiento que se acuerden, así como en las operaciones sucesivas que son consiguientes, se procederá en igual forma á la establecida respecto de los primeros reconocimientos.

Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo, cuando en ellos se confirme el fallo protestado ó reclamado.

14. Los tabacos que resulten defini-

tivamente desechados no se tomarán en cuenta como presentados para los efectos de los plazos de las entregas, computándose únicamente los admitidos para la imposicion de multas y demás responsabilidades en que por demoras incurra el contratista.

Sólo podrán computarse para los efectos de los plazos de entrega los tabacos definitivamente desechados cuando así se acuerde por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda si lo considera justo, previo informe de la Direccion general de Rentas Estancadas, por cuyo conducto deberá solicitarlo el contratista, concediéndose á este en semejante caso para reponer aquellos un plazo que no podrá exceder de dos meses.

15. Declarada la admision de la parte útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, ya se refiera á primeros ó segundos reconocimientos, la Contaduria de la Fábrica de Tabacos de Madrid expedirá dentro del término de tercer día, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolucion, un certificado expreso del género recibido y su valor á los precios de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

16. La fábrica de Tabacos de Madrid no podrá hacerse cargo de los cigarros declarados admisibles hasta tanto que la Direccion general le autorice para ello, quedando exento el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se hará conocer al contratista en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Los certificados de pago que deberán expedirse á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central en metálico, ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincia, al cambio corriente de la cotizacion oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos est n vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Sino obstante estas circunstancias no se realizase el pago por cualquier causa ó motivo dentro del mes siguiente á la fecha del certificado de pago, el contratista tendrá derecho á que se le abonen los intereses correspondientes al respecto de 6 por 100 anual por las cantidades que se hallen en este caso desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se haga efectivo el pago.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco tiene derecho á que se le abonen las entregas que anticipa antes de trascurrir el plazo de su vencimiento.

Al verificarse el pago de los certificados por la Tesoreria Central se descontará al contratista del importe que representen la cantidad correspondiente por subsidio industrial.

Los cigarros que el contratista viene obligado á presentar como muestras en cada entrega, se entienden sin pago; debiendo por lo tanto figurar solamente en las actas de reconocimiento el sobrante que resulte para su cargo en cuentas en concepto de sobrantes, no comprendiéndose en los certificados de pago.

(Se continuará.)

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial.—Mes de Marzo del año económico de 1879 á 80.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formado por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Pesetas. Rows include SECCION 1.ª - GASTOS OBLIGATORIOS, Capitulo 1.º - Administracion provincial, Personal de la Diputacion provincial, etc., ending with Total general 37.257,60.

Segovia 1.º de Marzo de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. Marzo 1.º.—Aprobada.—El Vice-presidente, Rubio.—Rosillo.—S. A.

Administración económica de la provincia de Segovia.

IMPUESTOS.

Cédulas personales.

Circular.

Reconocido por experiencia el mucho tiempo que se toman los Ayuntamientos de esta provincia para cumplir las disposiciones de la Instrucción sobre Cédulas personales en sus artículos 18-27 y 38 cuya demora intercepta la buena marcha administrativa é inhabilita el cumplimiento de las órdenes de la superioridad en los plazos señalados, y teniendo en cuenta que hoy en la mayoría de los pueblos han de haber votado los presupuestos municipales para el ejercicio próximo de 1880-1881 recuerdo, á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el cumplimiento estricto de los enunciados artículos, antes del día 31 de Mayo próximo que señala el 27, único medio de que cumpla para con la superioridad lo marcado en el 29 y orden de la Dirección de Impuestos de 19 de Febrero último.

Segovia 18 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Carlos Amador-Guerrero.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 34, correspondiente al 19 del actual, en la segunda plana, columna 2.ª al extractar el acuerdo de la Comisión provincial referente á elecciones del pueblo de Membibre por una equivocación involuntaria se estampa la palabra meses, en vez de años que debe leerse.

Juzgado municipal de Barbolla.

Don Eugenio Provencio Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Barbolla.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Tomé de esta vecindad profesion Veterinario, contra D. Juan Francisco Gil y Matesanz, Ayudante de caminos residente en Pedraza, se halla la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia. En el pueblo de Barbolla á veinte y tres dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta: D. Eusebio Sanz Pinto, Juez municipal de este Distrito, habiendo visto el expediente de juicio verbal civil seguido entre partes como demandante D. José Tomé de esta vecindad, contra D. Juan Francisco Gil Matesanz demandado, residente en Pedraza, sobre pago de ciento veinte y cinco pesetas y

Resultando primero: que presentada la demanda en este Juzgado se señaló para su comparecencia el día veinte y uno de los corrientes y hora de las dos de su tarde que le fué notificado al demandado por el Juzgado de Pedraza el diez y ocho del actual.

Resultando segundo: que llegado el día no compareció el demandado D. Juan Francisco Gil, á pesar de estar citado en forma, alegando solo estar enfermo.

Resultando tercero: que por el demandante se presentó documento firmado por el demandado, probando

en acción, y cuyo documento corre unido á los autos.

Considerando primero, que el demandante ha probado satisfactoriamente su acción.

Considerando segundo, que todo demandado citado por autoridad competente, está en obligación de comparecer, y en caso contrario y por su enfermedad hubiera nombrado persona para hablar en su nombre, por lo que se le declara rebelde, y solo por este hecho se le condena al pago de la cantidad reclamada de ciento veinticinco pesetas, gastos y costas.

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil S. S.ª por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Juan Francisco Gil, á pagar al demandante la cantidad que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldía del demandado á los estrados del Juzgado insertándose en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de dicha ley; lo proveyo mando y firmo de que yo el Secretario certifico.—Eusebio Sanz.—Eugenio Provencio.

La anterior sentencia concuerda con su original obrante en los autos de su referencia y á que me remito. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Barbolla y Febrero veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta.—V. o B. o: el Juez municipal, Eusebio Sanz.—Eugenio Provencio.

Alcaldía de Donhierro.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución Territorial en el próximo ejercicio de 1880 á 1881, se hace preciso que a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en termino de quince dias á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial, relaciones juradas, circunstanciadas todos los propietarios, terratenientes, hacendados forasteros y colonos, de la alteración que haya sufrido su riqueza; pues en otro caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposición si se les descubre ocultación, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentan las (reclamaciones) digo relaciones en el plazo marcado.

Donhierro 11 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldía de Encinas.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución Territorial, correspondiente al año económico de 1880 á 81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas en colonia en este distrito municipal, entreguen en la Secretaría de Ayun-

4

tamiento dentro del plazo de quince dias contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fenecido que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda espresado.

Encinas y Marzo 15 de 1880.—El Alcalde, Gerónimo Provencio.

Alcaldía de Marugán.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento, y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes, hacendados, forasteros, de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Marugán 15 de Mayo de 1880.—El Alcalde, donso Polo.

Alcaldía de Arevalillo.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial, corresponde al año económico de 1880-81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas en colonia en este Distrito municipal, entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, y como previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues si así no lo hicieren se les tendrá porque aceptan el tipo anteriormente señalado, sin perjuicio además de sufrir la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposición si hubiere alguna ocultación, y perdiendo el derecho que tuvieren á reclamar de agravio por no hacerlo en el término prefijado.

Arevalillo de 17 Marzo de 1880.—El Alcalde, Valetín Martiá.

Alcaldía de Barbolla.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda con el debido acierto proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año Económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y acendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias desde su publicación en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en au-

mento ó baja hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago á la Hacienda. Por en otro caso se entenderá que acepta el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si se les descubre ocultación alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio, fuera del plazo marcado.

Barbolla 18 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Fernando Amos.

Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero,

PLAZA MAYOR, 20.

Esta Agencia única en su clase, admite representaciones de los municipios para la liquidación y cobro de los intereses de sus inscripciones. La misma por una módica retribución, se encarga del cangé de los títulos del 3 por 100, que han quedado sin cupon. Sin retribución alguna, se adelantan á las Corporaciones cantidades para atender á los pagos en las diferentes dependencias, siempre que á la Agencia se la apodere para la liquidación de Inscripciones.

HALLAZGO.

El día 7 de Febrero ha desaparecido una Maleta que se debió de caer de la baca del coche, desde Segovia á Sepúlveda, que contenía papeles de importancia que no sirven para nadie mas que para su dueño; la persona que presente dichos papeles el dueño está dispuesto a dar una buena gratificación y para mejores informes en Plaza, Don Francisco Garcia Rico y en Segovia en la administración de los referidos Coches.

INSTRUCCION

ò Guia de apremios para la cobranza de contribuciones y rentas públicas

por

DON ANTERO CONCHA,

Director del establecimiento editoria LA AURORA, Guadalajara.

Precio: 5 pesetas en rústica y 6 en holandesa.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta una nueva edición de esta interesante obra, ampliada notablemente con todas las disposiciones legales publicadas hasta el día, y con extensas explicaciones y formularios para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezcan á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Administraciones económicas, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas etc. Consta de 316 páginas en 4.º español, y se sirven los ejemplares que se pidan, remitiendo su importe al autor, en Guadalajara, aumentando un real más si se envían sellos de correo.

Se remiten Catálogos de la modelación impresa de este ramo, de la de amillaramientos y demás publicadas por dicho Establecimiento La Aurora.

Representante en Segovia, D. Rafael Juan Marquez, en la Delegación del Banco.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.